

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 20 DE MAYO DE 2019

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día jueves primero de agosto del año dos mil trece.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 24 de 2013
Oficio número 188/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 856

De Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto y las Prioridades de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto:

I. Regular las bases de coordinación de los gobiernos estatal y municipales para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

II. Consolidar las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil y sus Consejos respectivos;

III. Impulsar la participación y concertación de los sectores social y privado en la gestión integral del riesgo y su inserción en la cultura, la educación básica, la formación profesional y la investigación técnica y científica; y

IV. Establecer los principios, normas y criterios a que se sujetarán los programas, políticas y acciones en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 2. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como cualquier persona que resida o transite en la Entidad, deberán coadyuvar, participar, auxiliar y cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría, a través del Sistema Estatal, establecerá vínculos de coordinación con las dependencias y entidades del sector público y realizará campañas de difusión de la Ley, informativas y de orientación, y pondrá a disposición de la ciudadanía los medios de comunicación expedita que sean necesarios para el reporte de emergencias y situaciones de riesgo.

(REFORMADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)

Artículo 3. El Gobernador del Estado, en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, incluirá lo concerniente a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres; así mismo podrá considerar una partida específica que garantice, en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, la mejor operatividad de los Cuerpos de Bomberos. Será responsabilidad de cada presidente municipal incluir en el respectivo Proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos destinados a estos propósitos.

Artículo 4. Los programas, fondos y recursos destinados a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres son prioritarios y de orden público e interés general, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con la presente Ley; y no podrán ser sujetos de disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca el Congreso del Estado al aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Agente regulador: Acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, servicios estratégicos, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos de desastres y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente o fenómeno perturbador;

II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a personas afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

IV. Alerta temprana: Sistema de capacidades para emitir avisos sobre el acercamiento, presencia, inminencia o alejamiento de un fenómeno perturbador, con el fin de permitir que las autoridades y comunidades en la zona afectable actúen en forma apropiada y con suficiente anticipación para reducir el riesgo de que su impacto produzca daños en la integridad física de las personas, pérdidas en su patrimonio o afectaciones en los servicios estratégicos.

Comprende cuatro elementos fundamentales: conocimiento del riesgo; monitoreo, análisis y pronóstico de las amenazas; comunicación o difusión de las alertas y los avisos; y capacitación de personas y comunidades para responder frente a la alerta recibida;

V. Atlas de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición que pudieran afectar a una o varias zonas en el Estado.

Consta de información histórica, bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Los Atlas de Riesgos en Veracruz se sujetarán a los lineamientos establecidos por el Centro Nacional de Prevención de Desastres;

VI. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables

por parte de grupos especializados públicos o privados, unidades internas de protección civil o personas con entrenamiento previo en atención de emergencias;

VII. Brigada: Grupo de personas organizadas y capacitadas en funciones de protección civil, como identificación de riesgos, alertamiento, primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate, apoyo en refugios temporales, entre otras. Las brigadas pueden ser comunitarias, de unidades internas o de grupos voluntarios;

VIII. Centros de Atención Infantil: Espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil;

IX. Comité Local de Ayuda Mutua: La asociación de empresas, comercios, unidades habitacionales e instituciones públicas y privadas, que de forma organizada aportan recursos humanos y materiales, así como sus procedimientos, para la atención oportuna de una eventual situación de emergencia o desastre;

X. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XI. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del Estado;

XII. Continuidad de Operaciones: Proceso para evitar la interrupción de los servicios estratégicos ante el impacto de un agente o fenómeno perturbador o, en su caso, asegurar su restablecimiento en el menor tiempo posible;

XIII. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o en perjuicio de sus bienes, de tal manera que requiere de asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XIV. Desastre: Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana que, cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y pérdidas que por su magnitud interrumpen el funcionamiento rutinario de la zona afectada y exceden la capacidad de respuesta de la comunidad respectiva;

XV. Emergencia: Situación anormal que puede conducir a un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para su seguridad e integridad, generada o asociada con la inminencia o el impacto de un agente perturbador;

XVI. Estado: Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. Evacuación: Medida de seguridad precautoria y provisional que consiste en la reubicación de individuos o grupos de personas ante la inminencia u ocurrencia de un fenómeno perturbador potencialmente destructivo, previendo su colaboración;

XVIII. Factores subyacentes del riesgo: Factores que contribuyen a traducir la pobreza, la vulnerabilidad cotidiana y las fallas en el proceso de desarrollo en riesgo de desastre, en el contexto de procesos económicos, culturales y políticos más amplios, como el ordenamiento urbano y la regulación constructiva deficientes, los medios de vida precarios, la desigualdad y la discriminación de género, los ecosistemas degradados, los efectos adversos del cambio climático, el acceso limitado a tierras productivas, a la tecnología, a créditos y demás activos de producción en el medio rural, entre otros;

XIX. Fenómeno o agente perturbador/amenaza: Evento físico potencialmente perjudicial, natural o derivado de la actividad humana, que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental. Las amenazas o peligros incluyen condiciones latentes susceptibles de materializarse en el futuro. Pueden tener diferentes orígenes: natural (geológico, hidrometeorológico) o antropogénico (químico-tecnológico, sanitario-ecológico o socio-organizativo);

XX. Fenómeno geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen, entre otros, los sismos, vulcanismos, inestabilidad de laderas, hundimientos, subsidencia, agrietamientos, flujos de lodo y tsunamis;

XXI. Fenómeno hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción atmosférica, hidrológica u oceanográfica. A esta categoría pertenecen los ciclones tropicales, lluvias y tormentas severas; inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo y eléctricas; heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;

XXII. Fenómeno químico-tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear.

Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXIII. Fenómeno sanitario-ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la alteración de su salud o la muerte.

Las epidemias, pandemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubican la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXIV. Fenómeno socio-organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o de acciones premeditadas, capaces de dañar la integridad de personas o grupos de población, o propiciar la interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica, y que pueden ocurrir con motivo de accidentes aéreos, marítimos o terrestres, o bien en concentraciones masivas como eventos deportivos, celebraciones religiosas, fiestas cívicas, manifestaciones políticas o demostraciones colectivas de inconformidad social;

XXV. Gestión integral del riesgo: Conjunto de acciones cuyo objeto es prevenir, mitigar y reducir el riesgo de desastres, fortalecer la resiliencia o resistencia de la sociedad e impulsar el desarrollo sostenible, mediante la identificación de los riesgos, las vulnerabilidades y su formación y el proceso de previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y, en su caso, reconstrucción;

XXVI. Grupos voluntarios: Instituciones, organizaciones o asociaciones sociales o privadas, acreditadas ante la Secretaría o las autoridades federales competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar, de manera altruista y comprometida, servicios en acciones de protección civil;

XXVII. Inventario estatal de infraestructura: Conjunto de obras y bienes públicos de competencia estatal o municipal;

XXVIII. Ley: Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIX. Mapa comunitario de riesgos: Representación cartográfica de un determinado territorio, coordinada por autoridades y elaborada por miembros de la comunidad, en la que se identifican las amenazas naturales o antropogénicas, las vulnerabilidades y los elementos expuestos (población, viviendas, servicios estratégicos y zonas productoras), así como las zonas seguras, con el objeto de crear un plan local participativo, que comprenda medidas para mitigar los riesgos existentes y prevenir la formación de riesgos futuros. Su información es un insumo de los Atlas de Riesgos;

XXX. Mitigación: Toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXI. Organizaciones Civiles Especializadas: Asociaciones de personas físicas o morales legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, cuyo objeto social se vincula a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, como corporaciones de bomberos, comités locales de ayuda mutua, empresas de consultoría y de estudio de riesgo, colegios de profesionistas, entre otras;

XXXII. Preparación: Fase de la gestión integral del riesgo donde se realizan las acciones de anticipación a una emergencia (continuidad de gobierno, sistemas de alerta, comunicaciones de emergencia, centro de operaciones de emergencia, etc.), para desarrollar capacidades operativas y facilitar una respuesta efectiva en caso de ocurrir una emergencia;

XXXIII. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes e infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXIV. Previsión: Conjunto de acciones para elevar la conciencia social sobre los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos, a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXV. Protección Civil: Política pública sustentada en la acción solidaria y participativa que, en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos, para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral del riesgo y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXXVI. Reconstrucción: Acciones orientadas a restablecer la actividad económica, los servicios estratégicos y las condiciones de vida y bienestar de la población, luego de sufrir el impacto de un agente perturbador. Este proceso debe buscar, en la medida de lo posible, la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XXXVII. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XXXVIII. Reducción de riesgos de desastres: Intervención preventiva para eliminar o disminuir el impacto adverso de los fenómenos perturbadores. Considera, entre otras medidas, la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades y capacidades de respuesta; medidas de mitigación de los factores subyacentes del riesgo, como la protección del medio ambiente, uso del suelo, planeación urbana y desarrollo sostenible, protección de los servicios estratégicos; protección y fortalecimiento de la resiliencia social; transferencia de riesgos; y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XXXIX. Refugio temporal: Instalación física habilitada para brindar protección temporal y asegurar el bienestar de personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, emergencia o desastre;

XL. Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse por medios propios y de manera oportuna y eficaz de los efectos adversos de la ocurrencia de un fenómeno perturbador, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas;

XLI. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un sistema afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLII. Riesgo inminente: Todo riesgo de pérdida o desastre inminente sobre un agente afectable que requiere la realización de acciones de prevención y protección inmediatas;

XLIII. Secretaría: Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;

XLIV. Servicios estratégicos: Servicios públicos que proporcionan condiciones mínimas de bienestar social, como los sistemas de educación, salud, agua potable y drenaje, abasto y limpia pública; e infraestructura, como vías de comunicación terrestres, aéreas, marítimas y fluviales; telecomunicaciones, fuentes de energía eléctrica, de petróleo y de gas y sus sistemas de distribución, cuya destrucción o inhabilitación pondrían en riesgo la vida y la salud de la población o constituirían una amenaza para la seguridad nacional;

XLV. Simulacro: Ensayo y aplicación de las acciones previamente planeadas ante un fenómeno perturbador simulado, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XLVI. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XLVII. Sistema afectable: Sistema integrado por el hombre y los elementos que necesita para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de un agente perturbador;

XLVIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

XLIX. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil de cada uno de los municipios del Estado;

L. Transversalidad: Estrategia y criterio de gestión enfocado al fortalecimiento de los puntos de contacto entre las diferentes áreas gubernamentales y actores públicos, en función de la satisfacción de una necesidad concreta de la ciudadanía y atendiendo a la complejidad de los problemas sociales, que es también estrategia de organización interna y de operación de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

LI. Unidad interna: Unidad Interna de Protección Civil, que es un órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como de elaborar, actualizar, operar y vigilar el programa interno en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad de los tres órdenes de gobierno o de los sectores privado o social;

LII. Unidad Municipal: La Unidad Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del Estado;

LIII. Unidad de verificación: Persona física o moral designada por autoridad competente que realiza actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones de alto riesgo; y

LIV. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un sistema afectable (humano, natural o tecnológico) a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, y a las dependencias, entidades y organismos que forman parte del Sistema Estatal, así como a los Ayuntamientos.

Artículo 7. La Secretaría contará con atribuciones para la emisión de normas, reglas técnicas, términos de referencia y lineamientos en los que se establecerán procedimientos, requisitos y

condiciones que deberán observar los particulares y, en su caso, las instancias de gobierno para la obtención de los servicios que presta.

Las normas, reglas técnicas, términos de referencia y lineamientos a los que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado.

Los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida la Secretaría, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán públicos en su página electrónica.

CAPÍTULO II

De las Autoridades de Protección Civil

Artículo 8. En el Estado, son autoridades en materia de protección civil:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal;
- III. El Comité Estatal de Emergencias;
- IV. La Secretaría;
- V. Los Consejos Municipales;
- VI. Los Presidentes Municipales; y
- VII. Las Unidades Municipales.

Las autoridades de protección civil, mencionadas en el presente artículo, deberán actuar con base en los principios que señala el artículo 5 de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 9. En el Estado se empleará el emblema internacional que identifica a la protección civil, consistente en un triángulo equilátero azul dentro de un círculo color naranja.

Podrá añadirsele un símbolo o leyenda que identifique a los Sistemas Estatal y Municipales del Estado. Únicamente podrá ser utilizado por las autoridades y las organizaciones civiles vinculadas a la protección civil. En el Reglamento de la Ley se especificarán las condiciones de diseño y uso del emblema de protección civil.

TÍTULO SEGUNDO

Estructura Institucional

CAPÍTULO I

Del Sistema Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres

Artículo 10. El Sistema Estatal es parte del Sistema Nacional de Protección Civil y constituye el conjunto orgánico y articulado de políticas y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y las organizaciones sociales y privadas, a fin de efectuar acciones coordinadas para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres. Está integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal que operan en el Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los sistemas municipales, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos voluntarios y vecinales, los cuerpos de bomberos, los representantes

de los sectores privado y social en general, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Artículo 11. El Sistema Estatal tiene como objetivo salvaguardar la vida, la integridad y la salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, a través de la gestión integral del riesgo y la promoción de acciones para la adaptación a los efectos del cambio climático.

Será propósito del Sistema Estatal promover la participación de la población en las acciones que se realicen en materia de gestión integral del riesgo y de generar modelos educativos y de comunicación.

Artículo 12. El Sistema Estatal tendrá las siguientes prioridades:

I. Promover que la reducción del riesgo de desastres constituya un objetivo prioritario en las políticas públicas, los programas de gobierno y la planeación de un desarrollo sostenible;

II. Identificar, evaluar y vigilar los riesgos de desastre y potenciar la alerta temprana;

III. Utilizar el conocimiento, la innovación y los contenidos de la educación para establecer una cultura de prevención y de resiliencia en toda la población;

IV. Reducir los factores subyacentes del riesgo;

V. Garantizar el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la atención especial a grupos vulnerables;

y

VI. Fortalecer la preparación en casos de emergencia, a fin de asegurar una respuesta institucional coordinada y eficaz.

Artículo 13. Los integrantes del Sistema Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán privilegiar la gestión integral del riesgo y, en consecuencia, serán responsables de:

I. Aplicar medidas para la identificación de riesgos y evitar su formación;

II. Prever, prevenir y mitigar riesgos existentes y futuros;

III. Preparar respuestas en caso de emergencia; y

IV. Ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador, coordinar o participar, según corresponda, en acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción.

Deberán, además, compartir con la Secretaría Ejecutiva la información de carácter técnico, relativa a los sistemas, redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Esta información podrá ser solicitada también por los otros integrantes del Sistema Estatal siempre que justifiquen su destino y utilidad.

Artículo 14. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales deberán incluir, en sus presupuestos y programas operativos anuales respectivos, las actividades y acciones relativas a la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 15. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales tendrán a su cargo la integración de los Sistemas Estatal y Municipales.

Artículo 16. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo coordinará;

II. El Consejo Estatal; y

III. Los Consejos Municipales.

Artículo 17. Para impulsar acciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres con un enfoque transversal, se constituirá una coordinación, conformada por los representantes designados por cada una de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, cuyas atribuciones y responsabilidades serán normadas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 18. El Sistema Estatal deberá reunirse al menos una vez al año, a convocatoria de su Coordinador General, con el fin de evaluar su operación y generar estrategias y líneas de acción.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 19. El Consejo Estatal es la instancia máxima de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;

II. Colaborar y coordinar acciones con las instancias federales y municipales y con los Sistemas de las otras entidades federativas;

III. Establecer estrategias para el fortalecimiento institucional de todas las dependencias y entidades públicas que conforman el Sistema Estatal, así como unificar objetivos, criterios y acciones;

IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en las tareas del Sistema Estatal para la reducción del riesgo de desastres;

V. Emitir los lineamientos de operación del Comité Estatal de Emergencias;

VI. Aprobar y evaluar el Programa del Sistema Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres;

VII. Promover estudios, investigación científica, capacitación y enseñanza en el sistema educativo sobre los contenidos y prioridades de la gestión integral del riesgo;

VIII. Instruir a las dependencias y entidades ejecutoras de la administración pública estatal para que, en la programación y ejecución de obras públicas y otras acciones de inversión y planificación, incorporen criterios preventivos para la adaptación al cambio climático, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

IX. Impulsar campañas de orientación y difusión de los objetivos y prioridades de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

X. Crear los mecanismos para que la instancia rectora de la difusión informativa y de la comunicación social en el Estado promueva y vigile que los medios de comunicación, públicos y privados, transmitan los mensajes relacionados con la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, con el objetivo de generar conciencia, orientar y mantener informada a la población sobre estas materias;

XI. Promover la formación y participación de grupos voluntarios y organizaciones de la sociedad civil;

XII. Crear y normar la operación del Comité Científico Asesor, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley; y

XIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Ejecutivo y será suplente del Presidente del Consejo;
- III. Los integrantes de la Comisión Permanente de Protección Civil del Congreso del Estado;
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculados a la protección civil y la gestión integral del riesgo; y
- VI. Los representantes de grupos voluntarios, corporaciones de bomberos, organismos sociales y del sector privado, instituciones académicas, colegios de profesionales y medios de comunicación, entre otros.

Cada Consejero propietario deberá nombrar un suplente, cuyo cargo será equivalente al inmediato inferior de quien lo designe y, para efectos del Consejo Estatal, tendrá las mismas facultades que el titular. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría.

Artículo 21. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran.

Las convocatorias para la celebración de sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación. Las convocatorias a sesiones de carácter extraordinario, dependiendo de la emergencia que las motive, podrán hacerse inclusive el mismo día que se convoquen.

Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22. Compete al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Concertar con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con las autoridades municipales, organizaciones voluntarias, privadas y sociales, estrategias para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- III. Celebrar los convenios o acuerdos de colaboración que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con organizaciones sociales y de profesionales;
y
- IV. Sancionar los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo y del Sistema Estatales.

Artículo 23. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal, por ausencia del Presidente;
- II. Coordinar las acciones que se realicen en el seno del Consejo y del Sistema Estatales;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

IV. Presentar al Consejo Estatal los informes de seguimiento de los acuerdos, resoluciones y programas que se adopten en el mismo;

V. Estructurar y clasificar los estudios e investigaciones presentados al Consejo Estatal;

VI. Coordinar e integrar el Programa del Sistema Estatal; y

VII. Las demás atribuciones que le confieran la Ley y su Reglamento.

Artículo 24. El Consejo Estatal podrá conformar las comisiones u órganos técnicos que considere pertinentes para el cumplimiento de su objeto, mismos que servirán como órganos de consulta y opinión especializados.

Artículo 25. Las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Estatal serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Del Comité Estatal de Emergencias

Artículo 26. El Comité Estatal de Emergencias es el órgano del Consejo Estatal para la coordinación de acciones ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador natural o antropogénico.

En una situación de emergencia, el auxilio a la población es una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma inmediata, conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables.

Artículo 27. Compete al Comité Estatal de Emergencias:

I. Evaluar el posible impacto del fenómeno perturbador, identificar la zona y población potencialmente afectables;

II. Definir el plan de acción que proceda, incluyendo protocolos de actuación, reservas estratégicas, refugios temporales, fuerzas de tarea, alerta temprana y, en su caso, el o los Centros de Operación Regional que considere necesarios, de acuerdo con sus lineamientos de operación;

III. Realizar el monitoreo constante de la evolución del fenómeno perturbador;

IV. Mantener informado de manera permanente al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales de las zonas potencialmente afectables sobre la evolución del fenómeno perturbador para apoyar la toma de decisiones;

V. Coordinar las tareas para la continuidad de operaciones y, en su caso, la recuperación de los servicios estratégicos;

VI. Alertar oportunamente a la población, incluyendo las recomendaciones de prevención y de protección civil que en su caso correspondan; y

VII. Organizar y coordinar a los integrantes del Sistema Estatal que participan, como fuerzas de tarea, en la atención de la emergencia.

Cada uno de los integrantes del Comité deberá rendir un reporte de evaluación de resultados de la atención de la emergencia. Concluida ésta, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal integrará el informe general a partir de los reportes recibidos.

El plan de acción al que se refiere la fracción II de este artículo deberá prever, con la mayor prioridad, condiciones que garanticen el respeto a los derechos humanos, la equidad de género y una atención especial a los grupos y personas vulnerables.

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Presidente del Consejo Estatal o por el Secretario Ejecutivo, y se realizarán en el lugar que designe el Consejo Estatal.

Artículo 28. El Comité Estatal de Emergencias estará integrado por:

I. El Presidente del Consejo Estatal;

II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;

III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección General de Administración de Emergencias de la Secretaría, quien suplirá al Secretario Ejecutivo en sus ausencias; y

IV. Los integrantes del Consejo Estatal que, en razón de sus competencias, deban participar en la atención de la emergencia.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 15 DE AGOSTO DE 2017)

Artículo 29 La Secretaría tendrá a su cargo la organización y operación del Sistema Estatal, en su caso lo coordinará por instrucciones del Gobernador del Estado y garantizará su correcto funcionamiento.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 15 DE AGOSTO DE 2017)

El titular de la Secretaría deberá contar preferentemente con una experiencia en materia de protección civil, formación técnica o profesional en disciplinas afines.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; 15 DE AGOSTO DE 2017)

Para el desempeño de sus responsabilidades, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas e instrumentos en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

II. Elaborar el programa sectorial respectivo;

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de los programas a los que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

IV. Tener a su cargo el Registro Estatal de las Unidades y Programas Internos a los que hace referencia el artículo 62 de esta Ley;

V. Emitir las bases y operar el Registro Estatal de Organizaciones Civiles al que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley;

VI. Representar al Gobierno del Estado, por acuerdo del Gobernador, en la firma de convenios de coordinación y colaboración;

VII. Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, sistemas de pronóstico, medición de peligros y vulnerabilidades y en consecuencia de riesgos y alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas y privadas;

VIII. Registrar la estadística de los eventos que generen siniestros, emergencias o desastres y, en general, de los riesgos en el Estado, como insumo de los Atlas de Riesgos;

- IX. Establecer y operar refugios temporales y albergues para casos de emergencia o desastre;
- X. Consolidar y operar el Sistema Estatal de Alerta Temprana, compatible con los sistemas de alertamiento de la Coordinación Nacional de Protección Civil;
- XI. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos y promover la constante actualización de los Atlas Municipales de Riesgos;
- XII. Desarrollar, en coordinación con las Unidades Municipales, la estrategia para crear brigadas comunitarias, que tendrán, entre otras tareas, la de formular los mapas comunitarios de riesgos;
- XIII. Presentar al Gobernador del Estado las solicitudes que deban formularse al Gobierno Federal para la emisión de Declaratorias de Emergencia y Desastre, y participar en la evaluación de daños y análisis de necesidades derivadas de fenómenos perturbadores;
- XIV. Gestionar, ante las autoridades correspondientes, la incorporación en los contenidos del sistema educativo estatal, público y privado, de temas relativos a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- XV. Prestar asesoría y capacitación en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres a los brigadistas, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos, entre otros, así como promover y apoyar la capacitación de profesionales, especialistas, técnicos y terceros acreditados;
- XVI. Coordinar la participación de los brigadistas, comités científicos, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos en las distintas etapas de la gestión del riesgo y la continuidad de operaciones;
- XVII. Fortalecer la atención de emergencias impulsando el equipamiento y profesionalización de las corporaciones de bomberos;
- XVIII. Fomentar la profesionalización, técnica y de nivel superior, de especialistas en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- XIX. Brindar asesoría a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a los propietarios o poseedores de espacios e inmuebles, para integrar sus unidades internas y elaborar sus respectivos programas internos;
- XX. Llevar a cabo e impulsar la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de la sociedad ante la presencia de agentes perturbadores;
- XXI. Otorgar el registro a personas físicas o morales como Terceros Acreditados, para ejercer asesorías, capacitación, evaluación y elaboración de programas internos, de continuidad de operaciones, así como estudios de riesgo;
- XXII. Realizar supervisiones técnicas o visitas de verificación a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás leyes y normas técnicas aplicables;
- XXIII. Emitir dictámenes técnicos de riesgo para todo tipo de instalaciones existentes y futuras;
- XXIV. Emitir dictámenes técnicos de riesgo de uso de suelo y de reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo;
- XXV. Formular, de manera coordinada con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente del Estado, propuestas de delimitación de zonas de riesgo;
- XXVI. Imponer sanciones administrativas derivadas de supervisiones técnicas o visitas de verificación, previo procedimiento administrativo y en los términos que dispone la presente Ley;

XXVII. Imponer sanciones administrativas por incumplimiento de las recomendaciones y observaciones que se emitan como resultado de los dictámenes técnicos de riesgo;

XXVIII. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano, en los términos que disponga la Ley de la materia;

XXIX. Participar en las comisiones que normen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo, en términos de lo que disponen esta Ley, la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado y la Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

XXX. Promover el establecimiento de políticas y medidas de adaptabilidad al cambio climático;

XXXI. Difundir, entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que permita la generación, el desarrollo y la consolidación de una cultura preventiva, con las reservas en materia de transparencia o, en su caso, de confidencialidad o secrecía que dicte el interés público;

XXXII. Desarrollar mecanismos para que la instancia rectora de la comunicación social en el Gobierno del Estado promueva que los medios de comunicación, públicos y privados, transmitan campañas de orientación y difusión de los objetivos y prioridades de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, así como de medidas preventivas y de los sistemas de alertamiento;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)

XXXIII. Definir la regionalización de los Cuerpos de Bomberos de la entidad, además de otorgar un visto bueno a la creación de los mismos;

(ADICIONADA, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)

XXXIV. Coadyuvar, en sus programas de Protección Civil, con los diferentes órdenes de Gobierno para llevar a cabo la elaboración y actualización de protocolos de actuación, términos de referencia o normatividad, para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en situaciones de emergencia, desastre o disturbio que se presenten en el estado; y

(REFORMADA, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)

XXXV. Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría estará organizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y contará con representaciones regionales, que coadyuvarán en la operación institucional y ejecutarán sus responsabilidades en la circunscripción territorial que a cada una corresponda, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. La Secretaría coordinará el monitoreo de la presencia y evolución de fenómenos perturbadores, de la población expuesta y de la situación que guarden los servicios estratégicos en el Estado. Al efecto, tendrá adscritos un Centro de Estudios y Pronósticos Meteorológicos y un Centro de Comunicaciones, para recibir y transmitir información, mantener el enlace con las áreas que correspondan del Sistema Estatal y, de ser necesario, alertar oportunamente a la población.

Artículo 32. Los responsables de los servicios estratégicos, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, deberán proporcionar a la Secretaría la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

De presentarse algún agente perturbador, natural o antropogénico, los responsables mencionados en el párrafo anterior tendrán la obligación de informarlo de manera inmediata a la Secretaría.

CAPÍTULO V

De los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 33. En cada uno de los municipios del Estado se establecerá un Sistema de Protección Civil, integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo coordinará;

II. El Consejo Municipal;

III. La Unidad Municipal;

IV. Unidades Internas de Protección Civil; y

V. Grupos Voluntarios.

Artículo 34. Será responsabilidad del Presidente Municipal la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal.

Artículo 35. Los Sistemas Municipales vincularán sus políticas y programas a los objetivos y directrices del Sistema Estatal, mediante las bases de coordinación siguientes:

I. Al elaborar sus programas en la materia, deberán considerar las líneas generales que establezcan los Programas Sectorial y el del Sistema Estatal;

II. Para la adecuación de sus políticas e instrumentos a los procesos de gestión integral del riesgo, las autoridades municipales recibirán asesoría y capacitación de parte de los integrantes del Consejo Estatal;

III. En los casos en los que la capacidad del Sistema Municipal resulte insuficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, podrán convenir con la Secretaría los apoyos técnicos, organizativos o de gestión necesarios; y

IV. Toda solicitud de apoyo que presenten ante cualquier instancia del Sistema Estatal, para la atención de situaciones de emergencia o desastre, podrá gestionarse a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

Artículo 36. Al inicio de cada periodo constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, será instalado el Consejo Municipal y estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el edil encargado de la materia;

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal;

IV. Los Ediles del Ayuntamiento;

V. A invitación del Presidente, podrán participar:

a). El Tesorero, el Contralor, el Secretario del Ayuntamiento, los Directores Municipales y los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal;

b). Los representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y estatal asentadas en el municipio; y

c). Los representantes de las organizaciones sociales y privadas que operen en su demarcación municipal.

Artículo 37. El Consejo Municipal es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en el Sistema Estatal;

(REFORMADA, G.O. 5 DE JUNIO DE 2017)

II. Promover la suscripción de convenios de colaboración con autoridades federales y estatales en materia de gestión integral del riesgo y a nivel regional con otros municipios y los cuerpos de bomberos;

III. Establecer estrategias de protección civil y la reducción del riesgo de desastres para todas las dependencias y entidades públicas que conforman el Sistema Municipal y unificar objetivos, criterios y acciones con la planeación sostenible del desarrollo;

IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en las tareas del Sistema Municipal para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

V. Con el apoyo de la Secretaría, crear las instancias, mecanismos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, que permitan estudiar y evaluar los peligros y vulnerabilidades y, en consecuencia, los riesgos a nivel local y regional para la prevención y atención de emergencias;

VI. Aprobar el Programa Municipal de la materia, así como vigilar y evaluar su cumplimiento;

VII. Disponer de un Atlas Municipal de Riesgos y garantizar su constante actualización durante la gestión del Ayuntamiento respectivo;

VIII. Impulsar, con la participación de sus habitantes y la autoridad local, la formulación de mapas comunitarios de riesgos;

IX. Instruir a las dependencias y entidades ejecutoras de la administración pública municipal para que, en la programación y ejecución de obras públicas, incorporen criterios preventivos para la adaptación al cambio climático, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

X. Crear los mecanismos para que las políticas municipales de comunicación social prevean la difusión de los mensajes orientados a desarrollar y consolidar una cultura de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

XI. Alertar a la población de la situación prevaleciente en el municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores. Es responsabilidad de las autoridades municipales capacitar a las comunidades en el conocimiento e identificación de la alerta temprana; retransmitir los alertamientos que emitan los Sistemas Nacional y Estatal; y garantizar que los reciban oportunamente y de manera comprensible en todas las lenguas que se hablen en la zona afectable de su jurisdicción;

XII. Promover la integración, capacitación y participación de grupos voluntarios y de unidades internas en inmuebles públicos y privados;

XIII. Propiciar el establecimiento de reservas de insumos básicos y de refugios temporales o albergues para casos de emergencia o desastre;

XIV. Aprobar el Plan de Acción para casos de emergencia y desastre; y

XV. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

I. Coordinar y supervisar la operación del Sistema Municipal para garantizar, mediante una adecuada planeación, la protección civil y la reducción del riesgo de desastres en la demarcación territorial del municipio;

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Municipal;

III. Informar a la Secretaría de la situación que prevalezca en el municipio, derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador;

IV. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del Sistema Municipal se vea rebasada;

V. Promover la integración de fondos municipales de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

VI. Sancionar los acuerdos del Consejo Municipal; y

VII. Las demás atribuciones señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

I. Convocar, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo Municipal y, en ausencia de aquél, presidirlas;

II. Asesorar y apoyar en la materia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a otras instituciones de carácter social y privado;

III. Elaborar el Reglamento Municipal de Protección Civil, con el enfoque de la gestión integral del riesgo, y someterlo a consideración y aprobación del Cabildo;

IV. Elaborar el Programa Municipal de la materia y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo Municipal;

V. Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal sobre el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones y del Programa de la materia;

VI. Someter a la consideración del Presidente del Consejo Municipal el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal; y

VII. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;

II. Someter a consideración del Consejo Municipal las actas de las sesiones;

III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo Municipal;

IV. Informar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal sobre el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas;

V. Enviar a la Secretaría copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Los Consejos Municipales, a convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo, se reunirán en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán realizarse por lo menos dos veces al año, incluyendo en el orden del día los asuntos relevantes.

Para las sesiones ordinarias la convocatoria se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su realización.

Las sesiones extraordinarias, se realizarán cuando la situación así lo requiera, inclusive el mismo día de la convocatoria.

Artículo 42. Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación territorial, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso la coordinación será establecida por la Secretaría, sin menoscabo de la responsabilidad municipal.

Artículo 43. La primera instancia de respuesta ante la presencia de un agente perturbador corresponde a las autoridades municipales, así como a las Unidades Internas de cada instalación pública o privada que conozcan de la situación de emergencia en su respectiva demarcación territorial.

Artículo 44. En caso de emergencia o desastre, el Consejo Municipal respectivo instalará un puesto de coordinación, que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 45. Las autoridades municipales deberán informar a la Secretaría de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de riesgos, restablecimiento y reconstrucción de las zonas afectadas por algún fenómeno perturbador.

Artículo 46. Al término de cada administración municipal, será responsabilidad del Presidente Municipal, del Edil del Ramo y del Titular o encargado de la Unidad Municipal incluir en los procesos de entrega-recepción a la administración entrante todo lo relativo a la información y estudios concernientes a los Atlas de Riesgos y los Mapas Comunitarios de Riesgos.

CAPÍTULO VI

De las Unidades Municipales de Protección Civil

Artículo 47. Cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y presentar al Consejo Municipal, para su aprobación, el Programa Municipal en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres, teniendo como plazo específico de entrega para su aprobación el último día hábil del mes de abril, debiendo evaluarse en la primera semana de enero de los años subsecuentes;

II. Impulsar la creación de unidades y programas internos, tener a cargo su registro e informar al Consejo Municipal de la situación que guarden. En todos los casos deberá remitir copia de las actas de constitución y de los programas internos a la Secretaría;

III. Mantener la actualización constante del Atlas Municipal de Riesgos y promover la elaboración de Mapas Comunitarios de Riesgos;

IV. Investigar y evaluar peligros y vulnerabilidades y, en consecuencia, los riesgos ante los fenómenos perturbadores que afecten al municipio;

V. Colaborar con las autoridades que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo;

VI. Elaborar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio. Cada seis meses deberá informar a la Secretaría de las actualizaciones correspondientes;

VII. Asegurar la operación del Sistema de Alerta Temprana en el municipio;

VIII. Definir un Plan de Acción para casos de emergencia y ponerlo a consideración del Consejo Municipal;

IX. Identificar y coordinar con las diferentes autoridades la operación de los refugios temporales y albergues en casos de emergencia o desastre;

X. Elaborar la evaluación de daños y análisis de necesidades, derivados del impacto de fenómenos perturbadores, y remitir a la Secretaría sus resultados;

XI. Tener a su cargo el registro, gestionar asesoría y capacitación, así como coordinar la participación de grupos voluntarios, brigadistas, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos, entre otros, en la preparación y atención a emergencias y la continuidad de operaciones;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de la sociedad ante la presencia de agentes perturbadores;

XIII. Realizar visitas de verificación y de supervisión técnica, y emitir dictámenes técnicos a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social considerados de bajo riesgo, así como pliegos de recomendaciones en aquellos de riesgo medio de acuerdo con la clasificación que establezcan el Reglamento de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables;

XIV. Participar y promover el establecimiento de políticas y medidas de adaptación al cambio climático; y

(REFORMADA, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XV. Difundir en la plataforma virtual del municipio o a través de cualquier medio electrónico, o medios de comunicación masivos de cada comunidad del municipio, el contenido de los programas de protección civil que sean autorizados por el Consejo Municipal; los cuales deberán ser remitidos a la Secretaría de Protección Civil en un término no mayor de 15 días posteriores a su aprobación por parte del Consejo Municipal, a fin de que dicha Secretaría conozca el contenido de estos y en su caso, en su aplicación, los vincule con los programas estatales; y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XVI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables y las que le precise el Consejo Municipal.

TÍTULO TERCERO

Instrumentos, Programas y Participación Social

CAPÍTULO I

De los Instrumentos y los Programas de Protección Civil

Artículo 48. Son instrumentos de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres los siguientes:

- I. Los Atlas de Riesgos del Estado y de los Municipios;
- II. El Plan Veracruzano de Desarrollo, el Programa Sectorial y los programas a los que se refiere el artículo 49 de esta Ley;
- III. Los sistemas de alerta temprana;
- IV. Las leyes, reglamentos, normas técnicas complementarias y términos de referencia; y, en general, las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables;
- V. Los manuales y lineamientos de operación de los órganos técnicos y fuerzas de tarea del Sistema Estatal; y
- VI. Los planes, programas y materiales de capacitación, divulgación, extensión y en general todo aquello que contribuya a ampliar y difundir la cultura de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 49. Los Programas de Protección Civil son el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, con el propósito de proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Los programas deberán ser congruentes con el Programa Nacional de Protección Civil y formarán parte del Plan Veracruzano de Desarrollo, en los términos que establece la Ley de Planeación del Estado. Su cumplimiento será obligatorio para las administraciones públicas estatal y municipal, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y todos los habitantes del Estado.

Los programas a los que se refiere este artículo son los siguientes:

- I. Programa Sectorial;
- II. Programas Especiales;
- III. Programa del Sistema Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres;
- IV. Programas Regionales;
- V. Programas Municipales;
- VI. Programas Internos; y
- VII. Programas Específicos.

Artículo 50. El Programa Sectorial especificará los objetivos, prioridades y políticas que regirán la gestión de la Secretaría durante el periodo constitucional que corresponda, para el desarrollo de las actividades relativas a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 51. Los Programas Especiales se implementan por disposición del Ejecutivo del Estado, con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un riesgo derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables y que, por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la gestión integral del riesgo.

Artículo 52. El Programa del Sistema Estatal es un programa especial en el que participan para su diseño y ejecución todos los integrantes del Sistema, de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado, con el objetivo común de gestionar y reducir el riesgo de desastres en el Estado o a nivel regional, a partir de sus respectivas competencias y especialidades.

Artículo 53. Los Programas Regionales tienen como propósito la atención de regiones determinadas que se consideren prioritarias, en función de los objetivos de la política de protección civil y la reducción del riesgo de desastres, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más municipios. Su formulación es responsabilidad de la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades del Sistema Estatal que deban participar, de acuerdo con el objetivo del Programa Regional de que se trate y de sus respectivas competencias.

Artículo 54. Los Programas Municipales precisarán los objetivos, estrategias y prioridades de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres en el ámbito municipal. La vigencia de estos programas no excederá del periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 55. Los Programas Internos son aplicables al ámbito de dependencias, entidades, instituciones u organismos de los sectores público, privado o social, y se formulan para cada inmueble, en los términos que establece el Capítulo III de este mismo Título.

Artículo 56. Los Programas Específicos se elaboran para la prevención de los fenómenos perturbadores según su origen geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico o socio-organizativo, y de acuerdo a las especificaciones y normas técnicas aplicables en cada caso.

CAPÍTULO II

De la Participación Social

Artículo 57. La Secretaría fomentará la participación de la sociedad de manera corresponsable en todas las fases de la gestión integral del riesgo.

Artículo 58. Las acciones y mecanismos que establezca y promueva la Secretaría para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior deben considerar lo siguiente:

I. Prever la participación social en las tareas de identificación de riesgos, construcción de normas a nivel local y difusión de recomendaciones de actuación para disminuirlos;

II. Considerar la percepción del riesgo de los grupos sociales y su resiliencia en la planificación y preparación de medidas preventivas, mitigación, alerta temprana, atención de emergencias y, en su caso, la determinación de rutas y procedimientos de evacuación, entre otras;

III. Impulsar la formación y capacitación de brigadas de protección civil y la reducción del riesgo de desastres, preparadas para realizar, entre otras tareas, la búsqueda y rescate de personas afectadas, que actúen inmediatamente después del impacto de un fenómeno perturbador y antes de la llegada de equipos de rescate especializados;

IV. Atender la opinión y propiciar la colaboración de las personas afectadas por el impacto de un fenómeno perturbador en la activación de refugios temporales, tanto los que hayan sido previamente establecidos en los planes de acción del Comité Estatal de Emergencias, como los que ellas mismas identifiquen como sitios seguros;

V. Recabar la información que aporten los grupos de la sociedad afectados por un desastre, para adecuar los esquemas y procedimientos de evaluación de daños y análisis de necesidades;

VI. Incorporar a la población afectada en el diseño y operación de los programas de reconstrucción o reubicación para evitar o mitigar la ocurrencia de desastres futuros;

VII. Favorecer el desarrollo de foros municipales y regionales en los que las organizaciones civiles manifiesten sus opiniones y sugieran propuestas; y

VIII. Recabar propuestas de reconocimientos para aquellas personas que se hayan destacado en la sociedad por acciones inherentes a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Artículo 59. Los ciudadanos podrán contribuir con las autoridades de protección civil en la realización de las acciones previstas en sus planes y programas, a través de la organización libre, voluntaria y gratuita.

Artículo 60. La Secretaría promoverá la integración de la Red de Brigadistas Comunitarios, con el objeto de brindar capacitación y coordinar el trabajo de los grupos voluntarios.

Los brigadistas comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, que sirven a sus comunidades en tareas y actividades de alertamiento, construcción de mapas comunitarios de riesgos y, en general, en la aplicación de medidas preventivas, de rescate, evacuación, atención en refugios temporales, entre muchas otras.

El Reglamento de esta Ley establecerá las directrices con las que podrán organizarse y capacitarse los brigadistas comunitarios, así como para su coordinación con las Redes Nacional y Municipales de Brigadistas Comunitarios.

Artículo 61. Anualmente se otorgará el Premio Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres, para reconocer e incentivar la labor de ciudadanos en lo individual o de grupos voluntarios, organizaciones civiles, colegios o asociaciones de profesionistas, entre otros, que se hayan destacado o sean ejemplo para la comunidad por su contribución a salvaguardar la vida, la integridad física, el patrimonio o el entorno de los veracruzanos. El Premio será entregado por el Gobernador del Estado, conforme a las bases que defina y publique el Consejo Estatal.

CAPÍTULO III

De las Unidades y Programas Internos de Protección Civil

Artículo 62. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras, almacenes y talleres, entre otros sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de esta Ley y, en general, los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno respectivo.

Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 63. Todos los inmuebles a que hace referencia el artículo anterior deberán contar con salidas de emergencia y, en el caso de aquellos con tres o más niveles, con escaleras de emergencia; a su vez, los propietarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación y luces de emergencia, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables; así como instructivos y manuales que consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalar las zonas de seguridad o puntos de reunión. Toda omisión a las disposiciones señaladas en este artículo y en el anterior será causal de las sanciones previstas en el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 64. Las empresas clasificadas como de mediano o de alto riesgo, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, al elaborar su Programa Interno, deberán contar con el análisis de riesgo e incluir un

plan de emergencia externo, en el que establecerán los procedimientos a seguir en caso de que alguna emergencia sobrepase los límites del inmueble. Dicho plan preverá medidas de protección para los asentamientos humanos existentes en el perímetro de su aplicación.

Artículo 65. Los Programas Internos serán revisados, analizados y, en su caso, autorizados por la Unidad Municipal correspondiente. Podrán ser elaborados por una persona física o moral que cuente con registro como Tercero Acreditado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los propietarios o poseedores de inmuebles podrán acudir a la Secretaría a solicitar asesoría, revisión e, incluso, a través de ella tramitar la solicitud de autorización de la Unidad Municipal que corresponda.

Artículo 66. Los Programas Internos deberán contener:

I. Objetivos;

II. Estrategias para su cumplimiento;

III. Antecedentes históricos de los desastres y calamidades que se han presentado en la región;

IV. Subprogramas prospectivo, correctivo, reactivo y prospectivo/correctivo, en los cuales se contemplará:

a). Organización: Instalación de la Unidad Interna, análisis de riesgos internos y externos, y formación de brigadas;

b). Inventario de recursos humanos, materiales y financieros;

c). Planos arquitectónicos y geo-referencia del inmueble, indicando si cuenta con cisterna y su capacidad de almacenamiento; toma de corriente eléctrica y planta de emergencia; tanque de almacenamiento de gas LP o sistema de transporte de gas natural y su capacidad;

d). Señalización del inmueble de acuerdo a las normas técnicas en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas;

e). Normas de seguridad;

f). Equipos de seguridad;

g). Programa de adiestramiento y capacitación;

h). Bitácora y programa de mantenimiento a instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, gas LP o natural y sistema contra incendios;

i). Plan de emergencia interno y externo; y

j). Programa de talleres, ejercicios y simulacros.

V. Las obligaciones de los participantes para el cumplimiento del Programa;

(REFORMADA, G.O. 5 DE JUNIO DE 2017)

VI. Los convenios o acuerdos de colaboración con los cuerpos de bomberos y autoridades de emergencia externos;

VII. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación; y

VIII. Todo lo que expresamente le señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 67. Los subprogramas a los que se refiere la fracción IV del artículo anterior son los siguientes:

I. Subprograma correctivo: conjunto de acciones dirigidas a identificar y controlar los riesgos existentes, internos y externos, naturales o antropogénicos, que pudieran concretarse en una afectación y en daños a las personas que acuden, transitan o habitan en las zonas aledañas al inmueble;

II. Subprograma prospectivo: las acciones y obras destinadas a prevenir o evitar la construcción o concreción de los riesgos de desastres;

III. Subprograma reactivo: las acciones previstas de alertamiento y respuesta ante el impacto de algún fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico, como la evacuación y el auxilio de las personas y grupos afectados, entre otras; ello incluye la transferencia de riesgo mediante la contratación de seguros y otras medidas financieras de protección; y

IV. Subprograma prospectivo/correctivo: las acciones de recuperación y, en su caso, de reconstrucción, incluyendo la evaluación de daños y análisis de necesidades, aplicación de los fondos de los seguros previamente contratados y de medidas de corrección, que reduzcan o eviten los riesgos de desastres futuros.

Artículo 68. Una vez autorizados, la Unidad Municipal deberá clasificar y enviar copia de los Programas Internos a la Secretaría, para su conocimiento, observaciones y registro correspondientes.

En el caso de las instalaciones hospitalarias del Sector Salud, las Unidades Internas se adecuarán, además, a lo dispuesto por el Programa Hospital Seguro.

CAPÍTULO IV

De la Participación Social Responsable

Artículo 69. Los particulares están obligados a informar de manera inmediata a la Secretaría o a las Unidades Municipales, respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 70. Los sujetos obligados que por su actividad mercantil almacenen, distribuyan, transporten o manejen gas natural o licuado o productos refinados del petróleo deberán contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones, practicado por la Unidad de Verificación que corresponda.

Artículo 71. Los sujetos obligados que almacenen, manejen, distribuyan, transporten o desechen sustancias, materiales o residuos peligrosos deberán informar a la Secretaría y a la Unidad Municipal, semestralmente o cuando éstas lo requieran, lo siguiente:

I. Nombre comercial del producto;

II. Fórmula o nombre químico y estado físico;

III. Número Internacional de las Naciones Unidas;

IV. Tipo de contenedor y capacidad;

V. Cantidad usada en el periodo que abarque la declaración;

VI. Inventario a la fecha de declaración;

VII. Cursos de capacitación impartidos al personal sobre el manejo de materiales peligrosos; y

VIII. Relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieren presentarse.

Los transportistas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, salvo aquellos que cuenten con permiso de la autoridad competente, deberán abstenerse de utilizar las vialidades primarias de los centros de población e, invariablemente, sujetarse a lo dispuesto en la normatividad federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 72. Los administradores, gerentes, propietarios, arrendatarios o poseedores de inmuebles están obligados a realizar simulacros para atención de emergencias por lo menos una vez al año, debiendo informarlo a las autoridades de protección civil.

Los simulacros deben ser planeados de acuerdo con la identificación de los riesgos a los que está expuesto el inmueble.

Artículo 73. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de esta Ley deberán contar con un seguro vigente que ampare los daños que su actividad ocasione a terceros en sus bienes y personas, medio ambiente, vías de comunicación urbana y servicios estratégicos, sin menoscabo de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 74. De manera previa a la autorización de licencia para la realización de ferias, espectáculos y eventos de concentración masiva de personas, los organizadores deberán presentar un programa específico y solicitar a la Secretaría o a la Unidad Municipal que corresponda la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad.

El programa específico al que se refiere el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Identificación de las áreas o locales destinados al evento;
- II. Identificación de rutas de evacuación y salidas de emergencia;
- III. Procedimiento de alertamiento para casos de emergencia;
- IV. Procedimiento de evacuación, considerando a las personas y grupos vulnerables;
- V. Procedimiento de solicitud de auxilio a cuerpos especializados para la atención de una eventual emergencia;
- VI. Medidas de difusión del programa específico entre el personal de la empresa o entidad organizadora y hacia los asistentes al evento; y
- VII. Los demás lineamientos que, para cada caso, establezca la Secretaría.

Los organizadores de ferias y espectáculos, además, deberán contar con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros a la que se refiere el artículo 73.

Es responsabilidad del organizador, al inicio del evento, difundir entre las personas asistentes las medidas previstas en el programa y las conductas a seguir en caso de emergencia. Las descripciones de cada programa específico para eventos de gran concurrencia se determinarán de acuerdo a su aforo y naturaleza, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75. Los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de inmuebles destinados a conjuntos habitacionales, plazas comerciales, parques industriales u otros similares cuya seguridad y mantenimiento implique la toma corresponsable de decisiones deberán constituirse o integrarse en Comités Locales de Ayuda Mutua y elaborar un programa interno común, debiendo registrarse ante la Unidad Municipal correspondiente.

Artículo 76. Toda persona tiene derecho a presentar queja civil, por escrito, a través de medios electrónicos o de forma verbal, ante la Secretaría o las Unidades Municipales, por hechos o actos

que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno, o bien por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos. El procedimiento para el desahogo de la queja civil se establecerá en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO V

Del Registro Estatal de Organizaciones Civiles

Artículo 77. Las organizaciones civiles que por sus características se vinculen con la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, como las corporaciones de bomberos, grupos voluntarios organizados, brigadas, comités de ayuda mutua, colegios y asociaciones de profesionistas, entre otros, deberán solicitar su registro ante la Secretaría y presentar al efecto los documentos siguientes:

I. Copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos, en los que se haga constar que su objeto social esté vinculado con la protección civil o actividades afines;

II. Comprobante del domicilio social;

III. Acreditación del representante legal;

IV. Relación del personal integrante y constancias que acrediten su nivel de capacitación técnica o profesional en protección civil o materias afines;

V. En su caso, relación de vehículos de emergencia debidamente registrados ante la autoridad de tránsito y transporte y en condiciones adecuadas de operación;

VI. Acreditación del Sector Salud en caso de prestar servicios de asistencia médica;

VII. Acreditación por instancias oficiales reconocidas a nivel estatal, nacional o internacional de poseer las competencias necesarias para prestar servicios en labores de rescate; y

VIII. Los demás documentos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 78. El Registro Estatal de Organizaciones Civiles estará a cargo de la Secretaría, será público y tendrá a su cargo:

I. Inscribir a las organizaciones civiles que soliciten el registro, de acuerdo con las bases que emita la Secretaría;

II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;

III. Integrar y administrar un padrón de organizaciones civiles de acuerdo con su especialidad, que podrán ser de auxilio y rescate, administración, apoyo logístico, comunicaciones y transportes, ambientalistas, sanidad y salud, entre otras;

IV. Identificar la cobertura territorial de las organizaciones de acuerdo con su especialidad;

V. Mantener un sistema de comunicación, coordinación y gestión de sus actividades;

VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos del Reglamento de esta Ley;

VII. Permitir conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información contenida en el Registro; y

VIII. Lo demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. Las organizaciones civiles inscritas en el Registro adquirirán los derechos siguientes:

I. Emitir su opinión acerca de los objetivos, prioridades y estrategias de protección civil y la reducción del riesgo de desastres en el Estado;

II. Estar representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que, en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres, establezca el Consejo Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren;

IV. Recibir asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten; y

V. Coordinarse entre sí con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas para la reducción del riesgo de desastres.

CAPÍTULO VI

De los Terceros Acreditados

Artículo 80. Los Terceros Acreditados son aquellas personas físicas o morales que prestan servicios profesionales en materia de protección civil, tales como asesoría, capacitación, estudios de riesgo, elaboración de programas internos y especiales, entre otros, y que están autorizados para emitir Carta de Corresponsabilidad.

La Carta de Corresponsabilidad es el documento expedido por Terceros Acreditados, que avala el cumplimiento de las normas técnicas y las disposiciones legales y administrativas por parte de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de esta Ley. Ello, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades de acuerdo con la normatividad aplicable.

Para el ejercicio de su actividad los Terceros Acreditados deberán obtener, previo pago de derechos, su registro ante la Secretaría, mediante la presentación de los documentos que acrediten su competencia profesional o técnica en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Los Terceros Acreditados sólo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas en su registro.

Los Terceros Acreditados perderán su registro cuando avalen actividades para las que no están autorizados o en los casos en que omitan, simulen o tergiversen la información que sustenta la Carta de Corresponsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 81. Las asociaciones y colegios de profesionales registrados ante la Secretaría, como organizaciones civiles especializadas, podrán capacitar a sus integrantes y al público en general, para que obtengan el registro correspondiente como Terceros Acreditados, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento de la Ley.

TÍTULO CUARTO

Supervisión y Zonas de Riesgo

CAPÍTULO I

De la Supervisión Técnica y la Verificación

Artículo 82. La Secretaría y las Unidades Municipales realizarán supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas a los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres establecidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría, con base en el tipo de establecimiento, el sitio donde esté localizado el inmueble, la actividad que realice el sujeto obligado, si está sujeto a disposiciones de otras leyes, o bien atendiendo a quejas civiles, determinará cuándo se realizarán visitas de verificación o supervisión técnica.

Son sujetos obligados los propietarios, poseedores, representantes legales y administradores de los establecimientos e inmuebles, así como de las instalaciones fijas y móviles, existentes o que pretendan construir o ubicar en el Estado los sectores público, privado o social.

Como resultado de las supervisiones técnicas o visitas de verificación, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda emitirán dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalarán si existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos para ejecutarlas.

En caso de que en las supervisiones técnicas o visitas de verificación se detecte la existencia de anomalías, riesgos o incumplimiento de las normas, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda deberán:

I. Emitir medidas correctivas en las que se fije un plazo hasta por cuarenta y cinco días hábiles para corregir la causa que les dio origen, salvo los casos de excepción, debidamente fundados y motivados, que determine la propia Secretaría. Tratándose de centros de desarrollo integral infantil, guarderías o equivalentes, el plazo será de hasta treinta días hábiles;

II. Hacer un apercibimiento por escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta cuarenta y cinco días hábiles para atenderla, y

III. En su caso, procederá a la suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que la situación que le dio origen sea corregida. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas por este artículo.

La Secretaría realizará las supervisiones técnicas o visitas de verificación a cualquier sujeto obligado, pudiendo solicitar la participación de la Unidad Municipal correspondiente.

Las Unidades Municipales podrán emitir dictamen técnico de riesgo únicamente sobre la situación que guarden las empresas o actividades consideradas de bajo riesgo y pliegos de recomendaciones en aquellas de riesgo medio. Tratándose de sujetos obligados de medio y alto riesgo, las Unidades Municipales podrán emitir opiniones técnicas y solicitar la intervención de la Secretaría para la dictaminación técnica a que haya lugar.

La vigencia de los dictámenes técnicos será determinada por la Secretaría con base en análisis de riesgo, pero no podrá exceder de dos años.

Artículo 83. A fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia a sus ocupantes, los establecimientos o inmuebles, además de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, deberán:

I. Contar con rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, puntos de reunión, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener extintores y detectores de humo, conforme a las disposiciones normativas aplicables, establecidos en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y señalizados para permitir su rápida localización;

III. Cumplir con las medidas de seguridad dictadas en las Normas Oficiales Mexicanas o en los Tratados Internacionales aplicables para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Éstas, en ningún caso, podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras, ni en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Señalizar el área específica para el depósito de sustancias químicas debidamente resguardadas e identificadas;

V. Reunir las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenen o utilicen productos que desprendan gases o vapores tóxicos o inflamables;

VI. Evitar las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas en mal estado o chimeneas y conductos de humo obstruidos, radiación solar, calentadores y flamas abiertas sin ventilación adecuada y todo tipo de material inflamable en techos, pisos y mobiliario. En su caso, deberán utilizar material retardante al fuego;

VII. Aislar plantas de luz o transformadores con cerco perimetral en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y, en caso de deterioro, deberá notificarse prontamente al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VIII. Cumplir las especificaciones técnicas establecidas por las Normas Oficiales, tratándose de las instalaciones de gas LP o natural;

IX. Exhibir dictamen aprobatorio de la Unidad de Verificación que corresponda; y

X. Observar todo cuanto ordenen las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 84. En la verificación a los Centros de Atención Infantil se comprobará que se observen, además de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes medidas de protección:

I. Contar con su respectiva Unidad y Programa Internos debidamente autorizados por la Unidad Municipal;

II. Tener instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación, estructurales y especiales, de acuerdo con las leyes, reglamentos y Normas Oficiales aplicables;

III. Comprobar que ningún establecimiento o instalación que ponga en riesgo la integridad física o emocional de niñas y niños esté ubicado a una distancia menor a cincuenta metros del sitio en el que se halle el Centro de Atención Infantil;

IV. En situaciones de riesgo inminente, tener como la más alta prioridad la seguridad y rapidez para conducir al punto de reunión a niñas, niños y personal que preste sus servicios. El punto de reunión deberá estar alejado de cables de transmisión de energía eléctrica o de derechos de vía de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas;

V. Supervisar periódicamente el funcionamiento de los elementos de evacuación, así como las salidas normales y de emergencia del Centro, incluyendo la protección de las personas y grupos vulnerables;

VI. Al menos una vez cada dos meses, realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, llevar a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;

VII. Realizar toda modificación o reparación estructural del inmueble por personal capacitado fuera del horario en el que se presten los servicios de atención y cuidado infantil;

VIII. Bajo ninguna circunstancia utilizar zonas de paso, patios y áreas de recreo, en horarios de servicio, como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad resulte ineludible utilizar estas zonas para depositar objetos, esto podrá hacerse únicamente de manera transitoria, fuera del horario de servicio e, invariablemente, deberán tomarse las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes;

IX. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

X. Mantener en buenas condiciones de uso el mobiliario y los materiales utilizados en el inmueble, retirándose aquellos que, por su mal estado, puedan causar daños o lesiones. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños; y

XI. Las demás que ordenen la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y otras disposiciones aplicables.

Artículo 85. Los propietarios, poseedores, representantes legales, administradores, responsables o encargados de predios en los que pretendan construir, deberán proporcionar a la Secretaría:

I. Copia certificada del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad o documentos que acrediten legalmente la posesión; en caso de personas morales deberán incluir copia certificada del acta constitutiva;

II. Croquis de localización, planos del predio y proyecto, que incluya superficie, niveles de altitud, medidas y colindancias y, en caso de existir construcción, el plano de la misma; así como el equipamiento e infraestructura del sitio;

III. Fotografías del predio;

IV. Copia de la constancia de zonificación o el permiso de uso de suelo emitido por la autoridad municipal;

V. Constancia de no afectación o salvaguarda de los derechos generados por instalaciones de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y Comisión Nacional del Agua, entre otros;

VI. Memoria descriptiva del proyecto;

VII. Análisis de riesgo elaborado por Tercero Acreditado;

VIII. Estudios u opiniones técnicas especializadas que, por el impacto y la naturaleza del proyecto, la Secretaría considere necesarias;

IX. Comprobante de pago de derechos por dictaminación de riesgo; y

X. Lo demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, los tratados internacionales y las Normas Oficiales aplicables.

La realización de las supervisiones técnicas o visitas de verificación se hará conforme a lo dispuesto en esta Ley y, de manera supletoria, en la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado, los reglamentos respectivos y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. El dictamen técnico de riesgo por uso de suelo tendrá vigencia de un año y no exime al interesado del cumplimiento de otras licencias y autorizaciones que deba tramitar ante las instancias correspondientes.

Artículo 86. Los propietarios, poseedores, representantes legales, administradores, responsables o encargados de los establecimientos, inmuebles e instalaciones sujetos de supervisión técnica o visita de verificación, deberán permitir y facilitar su realización al personal autorizado de la Secretaría o de la Unidad Municipal.

En caso de oposición a la diligencia de supervisión técnica o visita de verificación por parte de los propietarios, poseedores, representantes legales, administradores, responsables o encargados de instalaciones o construcciones, la Secretaría o la Unidad Municipal los apercibirán, indicando las responsabilidades en las que incurren si existe algún riesgo para la población.

CAPÍTULO II

De las Zonas de Riesgo y las Medidas de Prevención

Artículo 87. La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con base en estudios de riesgo y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado y demás legislación aplicable, determinarán las zonas de riesgo y las registrarán en el Atlas de Riesgos.

La determinación de zonas de riesgo tiene por objeto delimitar geográficamente aquellas áreas que por sus características geológicas e hidrológicas, o por su actividad industrial, representan un peligro para la vida humana o la integridad física y patrimonial de las personas.

Los efectos de la determinación de las zonas de riesgo cesarán cuando desaparezcan o sean mitigadas las causas y, en consecuencia, los riesgos potenciales que les dieron origen. Para la determinación de las zonas de riesgo, las dependencias que se mencionan en el primer párrafo de este artículo se sujetarán también a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88. Las autoridades competentes o los sujetos obligados deberán solicitar dictamen técnico de riesgo a la Secretaría, antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, instalaciones sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias y demás establecimientos que, en los términos del Reglamento de esta Ley, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, sean considerados de mediano o de alto riesgo.

En el Reglamento de esta Ley se precisará la clasificación de las empresas y actividades consideradas de bajo, mediano y alto riesgo.

Para la autorización de nuevos asentamientos humanos, la autoridad responsable deberá solicitar a la Secretaría el dictamen de riesgo por uso del suelo, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado.

TÍTULO QUINTO

Cultura y Profesionalización

CAPÍTULO ÚNICO

De la Cultura de la Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres

Artículo 89. Los integrantes del Sistema Estatal fomentarán el desarrollo de una cultura de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, como una de las prioridades a las que se refiere la fracción III del artículo 12 de la presente Ley. Con ese fin, entre otras actividades, a partir de sus propias estrategias de capacitación y comunicación, privilegiarán:

- I. La difusión de medidas de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
- II. El fortalecimiento de la resiliencia en la población tendiente a generar mayores capacidades para afrontar situaciones de emergencia;
- III. Facilitar el acceso y la participación de la población en el conocimiento de medidas preventivas y de autoprotección, especialmente tratándose de los grupos de población vulnerable;
- IV. Incluir contenidos relacionados con la gestión integral del riesgo de desastres en los planes y programas de capacitación del personal a su cargo; y
- V. Incorporar contenidos temáticos sobre la cultura de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres para un desarrollo sostenible en todos los niveles educativos, públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria.

Artículo 90. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.

El ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización de los servidores públicos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública Centralizada del Estado.

Artículo 91. Los integrantes del Sistema Estatal tienen derecho a recibir capacitación, entrenamiento y actualización, y están obligados a cumplir con los requisitos que para estos efectos les sean solicitados por la Secretaría, conforme al Reglamento de la Ley y a las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2017)

Artículo 92. Para ser titular de una Unidad Municipal deberá contarse preferentemente con una experiencia y capacitación en materia de protección civil, formación técnica o profesional en disciplinas afines.

Artículo 93. La Secretaría podrá llevar a cabo las acciones de capacitación, enseñanza, profesionalización, certificación de competencias, investigación, extensión y comunicación a las que se refiere el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Protección Civil y conforme a lo que establecen la Ley de Educación para el Estado y otras disposiciones legales aplicables. Con ese fin, tendrá adscrito el Centro Integral de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres.

TÍTULO SEXTO

Gestión Financiera y Transferencia del Riesgo

CAPÍTULO I

De las Declaratorias de Emergencia y Desastre

Artículo 94. El Gobernador del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal la Declaratoria de Emergencia o Desastre, según corresponda, en los términos de la Ley General de Protección Civil.

La Declaratoria de Emergencia es el acto mediante el cual el Gobierno Federal reconoce que uno o varios municipios del Estado se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

La Declaratoria de Desastre natural es el acto mediante el cual el Gobierno Federal reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en uno o varios municipios del Estado, cuya atención de daños rebasa la capacidad financiera y operativa local, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Artículo 95. En caso de que la capacidad operativa y presupuestal de uno o más municipios se vea rebasada y luego de recibir la información a la que se refiere el artículo 45 de esta Ley, es responsabilidad de la Secretaría disponer de las medidas preventivas y de respuesta necesarias ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador, para brindar el apoyo que se requiera o, en su caso, proponer al Gobernador del Estado su inclusión en la Declaratoria de Emergencia o Desastre, según corresponda.

CAPÍTULO II

De la Transferencia del Riesgo

Artículo 96. Corresponde al Ejecutivo Estatal promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del Inventario Estatal de Infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 97. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes y servicios estratégicos del Estado.

CAPÍTULO III

Del Fondo Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres

Artículo 98. El Estado creará y administrará el Fondo Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres con los siguientes propósitos:

I. Promover la capacitación, el equipamiento y la sistematización de la Secretaría y de las Unidades Municipales;

II. Realizar estudios y proyectos de investigación en materia preventiva y de mitigación; y

III. Impulsar acciones de reducción de riesgos, entre otras, mediante la actualización de los reglamentos de construcción y de los atlas de riesgos, la elaboración de índices de vulnerabilidad y la realización de estrategias de educación y sensibilización para la prevención de desastres.

El patrimonio del Fondo se integrará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil.

La administración y aplicación de este Fondo se determinarán de acuerdo a las reglas definidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

De los Donativos y las Donaciones

Artículo 99. Las autoridades de protección civil establecerán las bases y lineamientos con apego a lo establecido en la Ley General para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de donativos y donaciones que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres y, en particular, de la población más vulnerable.

Los donativos y donaciones a los que se refiere el párrafo anterior se sujetarán al tratamiento fiscal en materia de aportaciones previsto en el Código Financiero, en las disposiciones de política exterior tratándose de aportaciones de origen internacional y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 100. Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Secretaría.

En el Reglamento de la presente Ley se normarán los criterios y lineamientos para donativos y donaciones.

TÍTULO SÉPTIMO

Medios legales

CAPÍTULO I

De los Medios de Apremio y Sanciones

Artículo 101. Con la finalidad de que la Secretaría y las Unidades Municipales hagan cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de uno o más de los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública, en los casos en los que se obstaculice el acceso a sitios donde se pretenda realizar alguna diligencia en materia de protección civil.

Artículo 102. La Secretaría y las Unidades Municipales podrán dictar las medidas cautelares siguientes:

I. Suspensión de actividades, si en el ejercicio de sus funciones advirtieran condiciones provocadas por la acción humana, por las que se pusiera en riesgo inminente a la población; y

II. Clausura temporal, ante la inobservancia de las recomendaciones contenidas en los dictámenes técnicos de riesgo y pliegos de recomendaciones, lo que traerá aparejada la emisión del requerimiento correspondiente, cuyo incumplimiento podrá originar la clausura definitiva del lugar.

Artículo 103. Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, del Reglamento y de disposiciones que de aquélla emanen serán sancionadas por la Secretaría, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier índole en que pudiera incurrirse.

Artículo 104. Las sanciones por transgredir las disposiciones de esta Ley o su Reglamento podrán consistir en:

I. Suspensión de actividades o de eventos masivos o, tratándose de Terceros Acreditados, pérdida del registro;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras o servicios; y

III. Multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Artículo 105. Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

La imposición de sanciones se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado.

Artículo 106. Se considera como delito grave y se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:

I. Construya, edifique o realice obras de infraestructura o promueva asentamientos humanos en zonas de riesgo;

II. Autorice la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en zonas de riesgo;

III. Maneje, almacene, distribuya, utilice o deseché sustancias o materiales químicos peligrosos, corrosivos, reactivos, explosivos o infecciosos, sin la autorización de las instancias federales o estatales competentes y, en consecuencia, sin el dictamen técnico de riesgo;

IV. Expida permisos de construcción sin el dictamen técnico de riesgo por uso de suelo; y

V. De manera dolosa expida Carta de Corresponsabilidad y omita, tergiversar o proporcione información falsa.

Artículo 107. Cuando la Secretaría y las Unidades Municipales tengan conocimiento de una actividad que implique daños a la integridad física de las personas, los servicios estratégicos o el medio ambiente, además de aplicar las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 109 y 110 de esta Ley, solicitarán a la autoridad competente que promueva la realización de acciones correctivas y de mitigación necesarias para la reducción del riesgo.

CAPÍTULO II

De los Recursos

Artículo 108. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Secretaría o de las Unidades Municipales podrán interponer un recurso de revocación. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

La sola presentación del recurso no interrumpirá o cancelará las medidas preventivas dictadas por la Secretaría o las Unidades Municipales, cuando dichas medidas sean tomadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir un riesgo.

No se otorgará suspensión respecto de las medidas dictadas por la Secretaría o las Unidades Municipales cuando se adviertan condiciones provocadas por la acción humana, que pongan en riesgo inminente a la población.

Para la interposición, tramitación y resolución de recurso de revocación se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

CAPÍTULO III

De las Medidas de Seguridad

Artículo 109. En caso de riesgo inminente de daño o desastre, sin perjuicio de la emisión de una Declaratoria de Emergencia o Desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos.

Las dependencias y entidades públicas están obligadas a informar de manera inmediata a la Secretaría y a las Unidades Municipales respectivas sobre las acciones emprendidas. Éstas, a su vez, instalarán el o los centros de operación regional que se consideren necesarios, conforme a lo que disponga el Comité Estatal de Emergencias.

Artículo 110. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal aplicará, en coordinación con las fuerzas federales y con base en los Atlas de Riesgos, las siguientes medidas preventivas y de seguridad:

- I. Identificación del tipo de riesgo;
- II. Identificación e impulso de mecanismos correctivos frente a riesgos identificados de tal manera que se reduzcan en el futuro;
- III. Determinación de los grupos de población, servicios estratégicos, entorno y capacidad de respuesta de las zonas expuestas;
- IV. Emisión de alerta temprana, con énfasis en las comunidades y zonas potencialmente afectables;
- V. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectable;
- VI. Coordinación de los servicios asistenciales y de las fuerzas de tarea;
- VII. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- VIII. En su caso, el aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

IX. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

X. La evacuación, concentración o dispersión de la población; y

XI. Las demás que se consideren necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de la población.

Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en este artículo se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que deben llevarse a cabo para ordenar la suspensión de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado, el viernes 1° de febrero de 2008, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Secretaría, después de la entrada en vigor de la presente, se atenderán hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley a que se refiere el Transitorio anterior.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001612 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1127

N. DE E.: A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

DECRETO 287
G.O. 5 DE JUNIO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 337
G.O. 15 DE AGOSTO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 616
G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. Segundo.

Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 703
G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 240
G.O. 20 DE MAYO DE 2019

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Se concede un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Ejecutivo realice las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.